

213

50729



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP ADMITIVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la



establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del

PFFPA/39.2/2C.27.1/053/20, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.



código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
\$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS)
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

TERCERO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito con sello de recibido de fecha primero de septiembre del dos mil veinte.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **006/24 de fecha primero de febrero de dos mil**

[Redacted] quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día siete de marzo del año en curso

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **treinta de mayo del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se

[Redacted] que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente

[Redacted]

[Redacted], código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$ 43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS





214

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el **Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/053/20**, practicada **el día veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **006/24, de fecha 1 de febrero de 2024**, determinándose



subsistiendo los siguientes hechos u omisiones:

“Con relación a este punto el establecimiento presenta **original** de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos transportados, de enero a diciembre del



Código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
3,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

2016, enero a diciembre del 2017, enero a diciembre del 2018, enero a diciembre del 2019 y del 01 de enero al 31 de julio del 2020. **Conforme a los manifiestos presentados, se desconoce si los residuos peligrosos son transportados a unidades autorizadas, debido a que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no se asienta el número de unidad o placas y se desconoce con que unidad se transportaron los residuos peligrosos...** (sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta antes referida, los hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que **se desconoce si los residuos peligrosos son transportados a unidades autorizadas, debido a que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no se asienta el número de unidad o placas y se desconoce con que unidad se transportaron los residuos peligrosos**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta autoridad el día primero de septiembre del dos mil veinte, por medio del cual manifestó lo siguiente:

En relación con el numeral que antecede, mi representada manifiesta que, es inexacto que los C. Inspectores hayan evidenciado que se presentaron los originales de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, ya que dichos documentos obran en poder de los Generadores de los mismos. Ahora bien, de acuerdo con lo solicitado en el presente numeral, solo se nos debieron solicitar las copias simples de los Manifiestos correspondientes a los años 2019 y 2020. Siendo una pérdida de tiempo y un exceso el insistir en revisar años anteriores.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado de manera específica respecto de dichos manifiestos, el numeral establece " Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros para su acopio, tratamiento, incineración y disposición final debidamente firmados.....", es decir, el objetivo era verificar si los Manifiestos se encontraban debidamente firmados, situación que sí sucedió. En ningún momento se instruyó a revisar cada aspecto del contenido del Manifiesto, por lo que tampoco resultaba procedente solicitar copia de las Autorizaciones de Tratamiento o Acopio, ya que se excedía el objetivo de lo solicitado en el numeral.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México,
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)





213

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0038-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024**

Antes de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado, es importante referir que de la orden de inspección de fecha 20 de agosto del 2020, en su numeral 10 se desprende lo siguiente:

“Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copia de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros para su acopio, tratamiento, incineración y disposición final debidamente firmados, a fin de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos...” (sic)

Ahora bien, y de las manifestaciones antes vertidas, se desprende que el visitado indicó que en ningún momento se instruyó a revisar cada aspecto del contenido del Manifiesto.

Sin embargo, podemos observar que el objeto en la visita de inspección es claro e indica que el establecimiento **deberá contar con copia de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y con la finalidad de verificar el contenido de los mismos.** por lo que resulta falso que el visitado refiera que en ningún momento se instruyó a esta autoridad a revisar cada aspecto del contenido de los manifiestos de entrega y transporte y recepción.

Además de lo anterior, el inspeccionado menciona que no resulta procedente solicitar copia de las Autorizaciones de Tratamiento o Acopio, ya que se excedía del objeto de lo solicitado

Una vez señalado lo anterior, podemos observar que del acta de inspección en ningún momento se desprende que esta autoridad hubiese requerido del visitado copia de las autorizaciones de Acopio y Tratamiento, toda vez que de los numerales 11 y 12 del acta de inspección se circunstancio que no se realiza acopio ni incineración de residuos peligrosos en el predio visitado, por lo tanto, se puede observar que en ningún momento esta autoridad se excedió en lo solicitado en la orden de inspección.

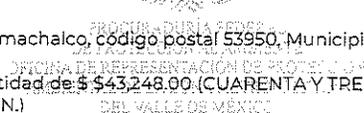
En relación a lo anterior el visitado, exhibió la siguiente documentación:

Documental privada.- Consistente en las bitácoras de sus residuos peligrosos transportados, las cuales contienen nombre del generador, tipo de residuo, peso, autorización, nombre de la empresa Transportista, así como su Programa de Capacitación y Adiestramiento.

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y toda vez que estas documentales no acreditan que **los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se exhibieron en la visita de inspección, y que contengan la siguiente información: número de la Unidad o placas, así como la Unidad en que se transportaron los residuos peligrosos.**

Lo anterior, toda vez que del contenido de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, numero DGGIMAR.710/0003429 de fecha 25 de abril del 2017, expedida a favor del visitado se desprende la información correspondiente de los vehículos que se encuentran autorizados para el transporte, información que debe contener los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se exhibieron en la visita de inspección.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México.
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 43,248.00. (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **006/24** del **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el día siete de marzo del dos mil veinticuatro, el inspeccionado presento un escrito ante esta autoridad por medio del cual únicamente señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, no aportó pruebas en relación a la medida correctiva antes mencionada

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado contraviene lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido por la Condicionante número 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, numero DGGIMAR.710/0003429 de fecha 25 de abril del 2017, actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/053/20**, practicada **el día veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS



216

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han

[Redacted] disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- Los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no cuentan con la información correspondiente al número de unidad o placas y al tipo de unidad donde se transportaron los residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido por la Condicionante número 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, numero DGGIMAR.710/0003429 de fecha 25 de abril del 2017, actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

[Redacted]


Código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE


2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **006/24** del **primero de febrero del dos mil veinticuatro**,



1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos para el **aceite soluble, solvente usado y nats de pintura**, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Toda vez que **no fueron presentadas** pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido, por lo que se



NO CUMPLE con la medida correctiva identificada con el numeral 1, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral  las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México,



\$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS





217

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

1. No contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que si bien es cierto presentó en autos los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se advierte que los mismos no cuentan con los datos básicos que corroboran la disposición final de los residuos peligrosos, por lo que tiene la obligación de verificar que los residuos peligrosos sean manejados en una forma segura y adecuada para la población y el medio ambiente, dado a que un mal manejo puede producir daños a la salud pública, toda vez que transportar residuos peligrosos sin contar con conocimientos técnicos y especializados, podría generar afectaciones a todas las personas expuestas y riesgo de contaminación a través de una exposición accidental lo que puede causar desequilibrios ecológicos, aunado a que de suscitarse un accidente se pueden provocar efectos adversos.

Cabe destacar que el manifiesto es el **documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos** que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que se hayan suscrito cada uno de ellos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la cédula de operación anual. Asimismo, los transportistas para su identificación, los camiones unitarios, las unidades motrices, unidades de arrastre, contenedores, contenedores cisterna y recipientes intermedios para granel destinados al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, tendrán una placa de metal inoxidable permanentemente fija o estencilados en un lugar de fácil acceso para la inspección, y en el formato que determinen las normas correspondientes. (Decreto por el que se reforman disposiciones del Reglamento para el Transporte terrestre de Residuos Peligrosos DOF 20/11/12)

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 543,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México,
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)





218

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 006/24 del primero de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo cual y en el término de 15 días hábiles que tenía el visitado para presentar elementos que determinen su situación económica no lo hizo, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día siete de marzo del dos mil veinticuatro el visitado exhibió copia del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal a nombre de la empresa inspeccionada con membrete del SAT y copia del recibo telefónico de fecha del día 10 de noviembre del 2023.

En ese sentido, y una vez vistas las copias simples que exhibe, esta autoridad determina que las copias presentadas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece, por lo cual esta autoridad determina, que a estas documentales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/053/20**, a foja número 2 practicada el día veinticuatro de agosto

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México,

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 543,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

del dos mil veinte, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene



por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



(CIENTO DOCE MIL CON SEIS PESOS 35/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus  así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos



co, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

219

EXP ADMIVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago de renta por el uso del inmueble, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989.
5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México,

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024**

de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que [redacted] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

220

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral [REDACTED], son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos, en contra de la persona moral [REDACTED] a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950; Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
\$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
CENTRAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ ΤΟΥ ΕΛΛΗΝΙΚΟΥ ΕΚΔΟΣΤΕΥΜΑΤΟΣ
ΦΩΤΟΤΥΠΗΡΙΟΝ ΠΑΡΑΡΤΗΜΑΤΟΣ
ΟΥΡΑΝΙΟΤΕΧΝΟΛΟΓΙΑΣ ΚΑΙ ΕΚΔΟΣΕΩΝ
ΣΕΡΒΙΩΝ





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral denominada [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de

SUÁ/ÓUVOCÓUÁÚÓÓST @ UÁJUÚÁ/ÚCE/CEÚO
ÓÓÁ@ZUÚT @ÓWPAÚP@ÓP@ÓES@ÓÁ
ÓUP@ZUÚT @ÓE@ÓUP@ÓS@EJVÁFH@ÚÓE@ÓÁ
ÓÓ@S@S@V@E@Ú

Amachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

Cantidad de \$ 443,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
[REDACTED] N.)





221

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1.- Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera debidamente requisitados, la infractora ahorró dinero, toda vez que, no presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción, por lo que se deduce que no da una correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."



[REDACTED]

Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS





EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracción, II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III. IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo ordenado por la Condicionante número 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, numero DGGIMAR.710/0003429 de fecha 25 de abril del 2017. Toda vez que la persona moral [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de agosto del do mil veinte, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos transportados no cuentan con la información correspondiente como lo es: el número de unidad o placas y el tipo de Unidad donde se transportaron los residuos peligrosos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que

² Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42. Sexta Parte. Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

cial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

[REDACTED]

ódigo postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS





222

EXP ADMIVO NUM: PFFPA/59.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro



MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

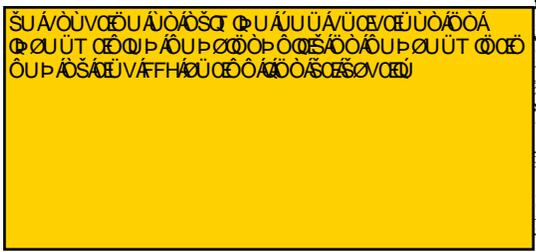
VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

I.- Los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos transportados deberán contar con la información correspondiente como lo es: el número de unidad o placas y el tipo de Unidad donde se transportaron los residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo ordenado por la Condicionante número 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, numero DGGIMAR.710/0003429 de fecha 25 de abril del 2017.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento



Código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

3,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0038-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024**

vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral [redacted] con una **MULTA** total de **\$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticuatro es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

SEGUNDO. La persona mora [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

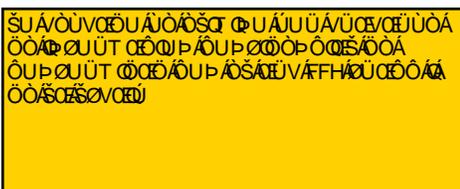
[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.



machalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

cantidad de \$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona moral a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ \$43,248.00. (CUARENTAYTRES MIL DOSCIENTOS CUARENTAY OCHO PESOS 00/100 M.N.)



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México.
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 543,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y BIÓSFERA RESERVADA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

224



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0038-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024**

aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento de no ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



Alco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
de \$143,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0038-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088/2024

Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México.
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



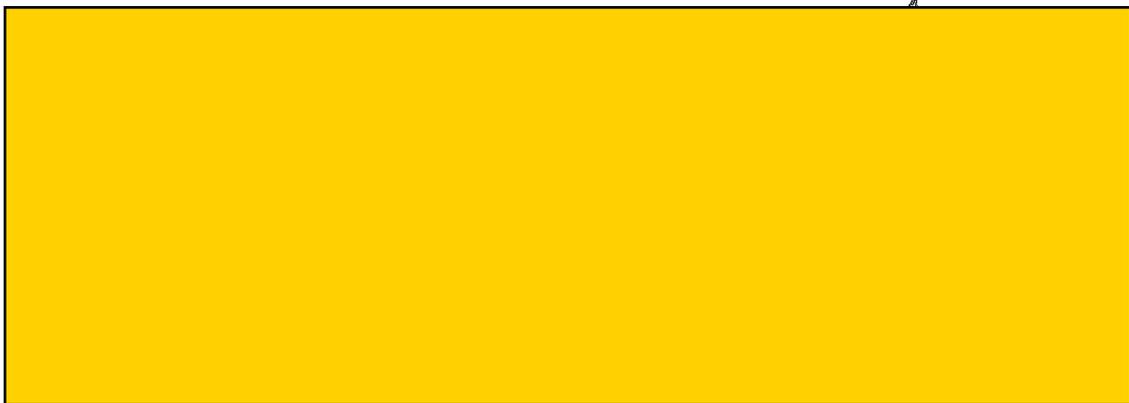
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN



PRESENTE.

En Benito Juárez siendo las 11 horas con 30 minutos del día 19 del mes de Junio del año 2024.

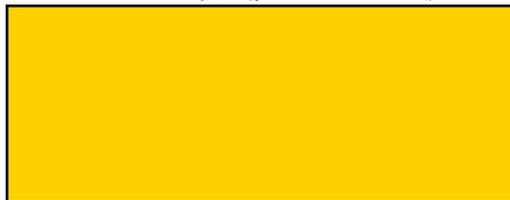
El C. Juan Carlos Esquivel García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número



en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 088/2024 de fecha 07/ Junio /2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 24 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 45 minutos del día 19 del mes Junio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.



POR LA PROFEPA



o. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Tel: 5554496300 Ext. 19877. WWW.gob.mx/profepa



